FUNDACIÓN CENTRO DE DERECHO DE CONSERVACIÓN

www.centroderechoconservacion.org
www.conservationright.org

CICLO CONMEMORATIVO · 10 AÑOS DE LA LEY N° 20.930

BOLETÍN N° 1

Breve Historia Legislativa del Derecho Real de Conservación

Desde la moción inicial de un "gravamen a la propiedad" a la redacción final del Senado de un derecho afirmativo que consiste en la "facultad de conservar bienes ecosistémicos"

Jaime Ubilla Fuenzalida

Santiago de Chile · Noviembre de 2026

www.centroderechoconservacion.org

INFORMACIÓN EDITORIAL

Edición. Boletín N° 1 del ciclo conmemorativo «10 años de la Ley N° 20.930». Primera edición, Santiago de Chile, 10 de noviembre de 2026.

Autor y editor. Jaime Ubilla Fuenzalida. Publicado por la Fundación Centro de Derecho de Conservación.

Derechos de autor. © 2026 Fundación Centro de Derecho de Conservación y Jaime Ubilla Fuenzalida. Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización previa y por escrito de los titulares.

Cómo citar. Ubilla Fuenzalida, J. (2026). *Breve historia legislativa del derecho real de conservación: desde la moción inicial de un "gravamen a la propiedad" a la redacción final del Senado* (Boletín N° 1, Ciclo conmemorativo 10 años de la Ley N° 20.930). Fundación Centro de Derecho de Conservación. www.centroderechoconservacion.org.

Índice

1. Moción parlamentaria (Cámara de Diputados, 17 de abril de 2008).....5
2. Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (Oficio N° 10.321, 13 de agosto de 2012).....6
3. Indicaciones del Centro de Derecho de Conservación (Senado, 9 de junio de 2014).....6
4. Ley N° 20.930 (promulgada el 10 de junio de 2016; Diario Oficial, 25 de junio de 2016).....8
Cuadro comparativo..... 9
Conclusiones:..... 10
Registro fotográfico.....11
Bibliografía..... 12

CENTRO DE DERECHO DE CONSERVACIÓN
Boletín · Newsletter
Fundación Centro de Derecho de Conservación
newsletter@centroderechoconservacion.org · www.centroderechoconservacion.org
Santiago, Chile · Noviembre de 2026

Breve Historia Legislativa del Derecho Real de Conservación

Desde la moción inicial de un "gravamen a la propiedad" a la redacción final del Senado de un derecho afirmativo que consiste en la "facultad de conservar bienes ecosistémicos"

*Este boletín forma parte del **ciclo conmemorativo de cinco boletines y cinco charlas** en el canal de YouTube **@todospuedenconservar**, que se publican cada martes entre el 10 de noviembre y el 8 de diciembre de 2026, a continuación de la Masterclass «Derecho Real de Conservación: conmemorando 10 años de la Ley 20.930» en la Universidad de Chile (martes 3 de noviembre).*

Al cumplirse diez años de la Ley N° 20.930, este boletín revisa cómo se formó y transformó la definición legal del derecho real de conservación a lo largo de su tramitación en el Congreso Nacional (Boletín N° 5.823-07). Este recorrido es importante pues permite comprender a cabalidad la naturaleza jurídica y las posibilidades amplias de aplicación de la institución chilena y sus diferencias con las servidumbres de conservación de los Estados Unidos (*conservation easements*), modelo este último que inspiró la moción parlamentaria inicial. Entre otras cosas, esto es importante, pues la institución Chilena permite implementar tanto el Enfoque Ecosistémico de la Convención de Diversidad Biológica, como también las Metodologías de Capital Natural, del Protocolo de Capital Natural, facilitando así el surgimiento de la nueva economía del capital natural o de los bienes ecosistémicos.

La definición hizo un cambio radical, pues se pasó de concebir el derecho como una *limitación al dominio o gravamen* (Cámara de Diputados, 2008–2012) a definirlo como una *facultad de conservar* el patrimonio ambiental de un predio o ciertos atributos o funciones de este (Senado, 2014–2016).

Este cambio, incorporado mediante las indicaciones elaboradas por la **Fundación Centro de Derecho de Conservación**, es el que recogió la **ley finalmente promulgada** en el artículo 2° de la ley. A continuación se comparan las cuatro versiones del texto del artículo 2, con referencias detalladas a la Historia de la Ley publicada por la Biblioteca del Congreso Nacional.

Las cuatro definiciones de un vistazo

Etapa	Definición (art. 2°, inciso primero) y calificación de los atributos o funciones como inmuebles (art. 3°)
(1) Moción parlamentaria *Cámara de Diputados · 17 de abril de 2008*	El derecho real de conservación consiste en una **limitación al dominio** de un inmueble, que se constituye voluntariamente con la finalidad de contribuir a conservar el ambiente, en beneficio de la comunidad en su conjunto, cuyo ejercicio y protección quedan especialmente entregados a una persona jurídica determinada en calidad de titular, y en virtud de la cual se **imponen ciertos gravámenes** al bien raíz afectado.
(2) Proyecto aprobado por la Cámara *Oficio N° 10.321 · 13 de agosto de 2012*	El derecho real de conservación es el que se constituye de manera voluntaria por el propietario de un inmueble sobre el mismo, en virtud del cual se **establece uno o más de los gravámenes** señalados en el artículo 7°, en beneficio de la conservación del patrimonio ambiental de acuerdo a la normativa vigente, y cuyo ejercicio queda especialmente entregado a una persona jurídica determinada.
(3) Indicaciones CDDC *Senado · 9 de junio de 2014*	El derecho real de conservación es el que **consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones** de tal patrimonio ambiental, y que se constituye de manera voluntaria por el propietario, en beneficio de una persona jurídica determinada. Art. 2°, inc. 4° propuesto: «Se denomina inmueble ya sea el predio o los **atributos o funciones** (...)»: los trata como *bienes ecosistémicos inmuebles*.
(4) Ley N° 20.930 *Diario Oficial · 25 de junio de 2016*	El derecho de conservación es un derecho real que **consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones** de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada. Art. 3°, inciso tercero: «Para los efectos de la presente ley, los **atributos o funciones** del patrimonio ambiental del predio **se considerarán inmuebles**.»

Las etapas (1) y (2) definen el derecho por los gravámenes que soporta el dominio; las etapas (3) y (4) lo definen como una facultad de conservar y califican sus atributos o funciones como inmuebles.

1. Moción parlamentaria (Cámara de Diputados, 17 de abril de 2008)

Según consta en el documento oficial del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 20.930*, la moción fue presentada el 17 de abril de 2008 por los diputados Vallespín, Eluchans, Burgos, Lobos, Robles, Montes, Bauer, Sepúlveda y Tohá (Boletín N° 5.823-07).[1] La moción indicó dos fuentes de inspiración: (a) Ley de servidumbres americanas; (b) Artículo de 2003 del profesor Jaime Ubilla con propuesta del Derecho real de Conservación, publicado en el número 1 de la Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile de ese año (artículo que por primera vez ocupó la denominación "derecho real de conservación", para diferenciarle de las "servidumbres de conservación").[2] La Moción Parlamentaria fue preparada con el apoyo del abogado Juan Carlos Cruz y de fundaciones como The Nature Conservancy y Fundación Tierra Austral. Su artículo 2° disponía:[3]

[1]Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 20.930. Establece el derecho real de conservación medioambiental (2018), § 1.1, Moción Parlamentaria, p. 3. Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley. En adelante "BCN, Historia de la Ley N° 20.930".

[2]Según consta en BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 1.1, Moción Parlamentaria, p. 5, la moción recoge la definición de la doctrina chilena con la llamada [6], que en la lista de notas figura como nota [7] (p. 17): "UBILLA FUENZALIDA Jaime: La Conservación Privada de la Biodiversidad y el Derecho Real de Conservación en Revista de Derecho Ambiental n° 1 2003 Facultad de Derecho Universidad de Chile p. 79". La misma definición y la misma cita se repiten en el Primer Informe de la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados (§ 1.2, p. 19, y nota [1], p. 56). El artículo se cita también en el estudio del profesor Daniel Peñailillo incluido en el Informe de la Comisión de Constitución del Senado (§ 2.4, pp. 310–311, notas [27] y [29]).

[3]BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 1.1, Moción Parlamentaria, p. 8 (artículo 2° del proyecto).

> **Artículo 2°. CONCEPTO Y REGULACIÓN APLICABLE.** El derecho real de conservación consiste en una limitación al dominio de un inmueble, que se constituye voluntariamente con la finalidad de contribuir a conservar el ambiente, en beneficio de la comunidad en su conjunto, cuyo ejercicio y protección quedan especialmente entregados a una persona jurídica determinada en calidad de titular, y en virtud de la cual se imponen ciertos gravámenes al bien raíz afectado.

El modelo jurídico en esta definición fue el ***conservation easement*** **norteamericano: el derecho se define desde la carga o gravamen que soporta el derecho de dominio del dueño**, no desde la facultad del titular, y se remite supletoriamente a la servidumbre predial (arts. 826, 828, 829 y 830 del Código Civil).

2. Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (Oficio N° 10.321, 13 de agosto de 2012)

Según consta en la *Historia de la Ley N° 20.930*, luego de su trabajo legislativo, la Cámara de Diputados despachó al Senado, al término del primer trámite constitucional, el siguiente texto:[4]

> **Artículo 2°.- Definiciones.** El derecho real de conservación es el que se constituye de manera voluntaria por el propietario de un inmueble sobre el mismo, en virtud del cual se establece uno o más de los gravámenes señalados en el artículo 7°, en beneficio de la conservación del patrimonio ambiental de acuerdo a la normativa vigente, y cuyo ejercicio queda especialmente entregado a una persona jurídica determinada.
>
> Se denomina inmueble o bien raíz gravado aquel sobre el cual recae el derecho real de conservación; y titular, la persona jurídica diferente del dueño a la cual queda entregado el ejercicio del derecho.

Al igual que en la moción, el modelo sigue siendo el del ***conservation easement*****, es decir, un gravamen sobre el derecho de dominio, orientado solo a las áreas protegidas**. El derecho se define por los *gravámenes* que soporta el predio, la titularidad queda reservada a personas jurídicas y el artículo 3° lo limita a inmuebles "de propiedad privada". Por ello, la Cámara de Diputados le fijó una **duración máxima de cuarenta años**: "El derecho real de conservación durará como mínimo quince años y como máximo cuarenta años" (artículo 8°, N° 5).[5] Esto porque se trataba de un mero gravamen que obstaculizaba la circulación de la riqueza.

3. Indicaciones del Centro de Derecho de Conservación (Senado, 9 de junio de 2014)

Texto redactado por el Dr. Jaime Ubilla,[6] como Director Ejecutivo de la Fundación Centro de Derecho de Conservación, y entregado a los senadores Alfonso De Urresti y Antonio Horvath dentro del plazo de

[4] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 1.10, Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora, Oficio N° 10.321, de 13 de agosto de 2012, p. 169.

[5] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 1.10, Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora, p. 171 (artículo 8°, N° 5, del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados).

[6] La propuesta del Dr. Ubilla se basó en su investigación doctoral en la Universidad de Edimburgo, entre 2011 y 2015, en cuya tesis consta la historia intelectual y las bases teóricas de la definición propuesta, como un derecho afirmativo (facultad de conservar) sobre nuevos bienes ecosistémicos. Ver Ubilla Fuenzalida, J. (2016). Reflexive law and reflexive property rights: tackling the regulatory trilemma of ecosystems conservation [Tesis de doctorado, The University of Edinburgh]. Edinburgh Research Archive. http://hdl.handle.net/1842/22860. Esta Propuesta, a su vez, se basa en la teoría de la formas legales desarrollada por el Dr. Jaime Ubilla, para presentar una nueva teoría del derecho reflexivo, y que fuera publicada en Alemania en la revista Soziale Systeme el año 2024, ver bibliografía.

indicaciones.[7] Según consta en la *Historia de la Ley N° 20.930*, ambos senadores presentaron ese mismo texto como indicaciones al artículo 2° (N° 1 y 7, De Urresti; N° 2, Horvath).[8] La propuesta fue discutida en la Comisión de Constitución del Senado, integrada por los senadores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, con exposición verbal del Director del Centro de Derecho de Conservación.[9]

> **Artículo 2°.- Definiciones.** El derecho real de conservación es el que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de tal patrimonio ambiental, y que se constituye de manera voluntaria por el propietario, en beneficio de una persona jurídica determinada.
>
> […]
>
> Se denomina inmueble ya sea el predio o los atributos o funciones que derivan del mismo sobre los cuales recae el derecho real de conservación; y titular, la persona jurídica diferente del dueño a la cual queda entregada la titularidad y ejercicio del derecho.

Artículo 3° (Características). La Comisión de Constitución aprobó por unanimidad este último inciso con la redacción "Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles", y lo trasladó al artículo 3° como inciso tercero, por describir una característica del derecho.[10] Las indicaciones N° 12 (De Urresti) y 13 (Horvath) suprimieron además la locución "de propiedad privada", permitiendo constituir el derecho también sobre predios fiscales.[11]

Duración. Las indicaciones N° 17 (De Urresti) y 18 (Horvath), también propuestas por el Centro de Derecho de Conservación, **eliminaron el límite de cuarenta años**: "El derecho real de conservación durará como mínimo 15 años. Las partes podrán acordar una duración perpetua".[12] Ya no se trata de un gravamen, sino de un derecho afirmativo sobre nuevos bienes, que por tanto **promueve la circulación de nueva riqueza. Así se expuso ante la Comisión de Constitución**: el derecho real de conservación busca "valorizar una nueva riqueza denominada capital natural, la cual, siguiendo el principio de circulación de la riqueza, puede generar nuevos mercados". La Comisión aprobó estas indicaciones por unanimidad (senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).[13]

El cambio es de fondo: el derecho deja de ser un gravamen y pasa a ser: (1) una **facultad de conservar**, un derecho real afirmativo y autónomo; (2) con **objeto propio (el patrimonio ambiental y sus atributos o funciones, calificados como inmuebles)**.

[7] Ubilla Fuenzalida, J. (2014). Propuesta de Indicaciones al Proyecto de Ley del Derecho Real de Conservación. Preparado para la Comisión de Constitución del Senado de la República de Chile (Senadores Alfonso De Urresti y Antonio Horvath). Boletín del Centro de Derecho de Conservación de Chile. https://bit.ly/30qu3dn. Véase también Ubilla Fuenzalida (2023), pp. 30–31.

[8] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 2.3, Boletín de Indicaciones, de 9 de junio de 2014, pp. 220–221 (indicaciones N° 1, 2 y 7 al artículo 2°).

[9] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 2.4, Informe de Comisión de Constitución, pp. 240 y 270–271.

[10] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 2.4, Informe de Comisión de Constitución, pp. 274–275.

[11] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 2.3, Boletín de Indicaciones, p. 221 (indicaciones N° 12 y 13), y § 2.4, Informe de Comisión de Constitución, p. 275.

[12] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 2.3, Boletín de Indicaciones, p. 222 (indicaciones N° 17 y 18 al artículo 8°, N° 5). Véase Ubilla Fuenzalida (2014) y Ubilla Fuenzalida (2023), p. 34.

[13] BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 2.4, Informe de Comisión de Constitución, pp. 290–291.

4. Ley N° 20.930 (promulgada el 10 de junio de 2016; Diario Oficial, 25 de junio de 2016)

Según consta en la *Historia de la Ley N° 20.930*, el texto promulgado y publicado en el Diario Oficial es el siguiente:[14]

> **Artículo 2°.- Definiciones.** El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.
>
> La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato constitutivo.
>
> **Artículo 3°.- Características.** El derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz gravado.
>
> Es, además, transferible, transmisible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier bien inmueble. Es de duración indefinida, salvo que las partes acuerden lo contrario.
>
> **Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.**

La ley recoge el texto de las indicaciones de la Fundación Centro de Derecho de Conservación (facultad de conservar, patrimonio ambiental, atributos o funciones como inmuebles) y, siguiendo las mismas, amplía la titularidad a personas naturales. Se elimina el límite de cuarenta años: el derecho es "de duración indefinida, salvo que las partes acuerden lo contrario" (art. 3°, inc. 2°), y el contrato solo debe indicar "la duración del derecho real de conservación, si la hubiere" (art. 7°, N° 5).[15] No es un gravamen, sino un derecho afirmativo sobre nuevos bienes, lo que promueve la circulación de nueva riqueza.

Titularidad amplia. El proyecto de la Cámara reservaba la titularidad a corporaciones y fundaciones con objeto ambiental, centros de investigación y universidades acreditadas. La ley, en cambio, dispone que "toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá ser titular del derecho real de conservación" (art. 4°).[16] Esta titularidad amplia, propuesta por el Centro de Derecho de Conservación ante la Comisión de Constitución del Senado,[17] no limita el derecho a las ONG ambientales y le da aplicación a todo tipo de proyectos de conservación, no solo a áreas protegidas.

[14]BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 5.1, Ley N° 20.930, promulgada el 10 de junio de 2016 y publicada en el Diario Oficial el 25 de junio de 2016, p. 373.

[15]BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 5.1, Ley N° 20.930, pp. 373 (art. 3°) y 375 (art. 7°, N° 5).

[16]BCN, Historia de la Ley N° 20.930, § 5.1, Ley N° 20.930, p. 374 (art. 4°). Para el texto de la Cámara de Diputados, § 1.10, p. 169 (art. 4° del proyecto).

[17]Ubilla Fuenzalida, J. (2015). Propuesta de indicaciones al Proyecto de Ley del Derecho Real de Conservación. Argumentos en favor de establecer una titularidad amplia del derecho real de conservación. Presentado a la Comisión de Constitución del Senado de la República de Chile (Senadores Alfonso De Urresti y Antonio Horvath). Boletín del Centro de Derecho de Conservación de Chile. https://bit.ly/3wOU2ag. Según consta en la Historia de la Ley N° 20.930, § 2.4, Informe de Comisión de Constitución, pp. 278–281.

Cuadro comparativo

Elemento	(1) Moción 2008	(2) Cámara 2012	(3) Indicaciones CDDC 2014–2015	(4) Ley 20.930
Naturaleza	Limitación al dominio	Derecho que establece gravámenes	**Consiste en la facultad de conservar**	**Consiste en la facultad de conservar**
Objeto	El inmueble	El inmueble gravado	**El patrimonio ambiental de un predio o ciertos atributos o funciones de este patrimonio**	**El patrimonio ambiental de un predio o ciertos atributos o funciones de este patrimonio**
Atributos o funciones como inmuebles	No	No	**Sí: los atributos o funciones del patrimonio ambiental son inmuebles**	**Sí: los atributos o funciones del patrimonio ambiental son inmuebles (art. 3° inc. 3°)**
Constitución	Voluntaria	Voluntaria, por el propietario	**Voluntaria, por el propietario del predio**	**Libre y voluntaria, por el propietario del predio**
Beneficiario	La comunidad en su conjunto	La conservación del patrimonio ambiental	**Persona natural o jurídica determinada**[18]	**Persona natural o jurídica determinada**
Titulares	Solo ciertas personas jurídicas	Corporaciones y fundaciones ambientales, centros de investigación y universidades	**Titularidad amplia (propuesta de 2015)**	**Titularidad amplia: toda persona natural o jurídica, pública o privada**
Duración	Mínimo 20 años; puede ser perpetua	Mínimo 15, máximo 40 años	**Sin límite máximo; puede ser perpetua**	**Sin límite máximo: indefinida, salvo pacto en contrario**
Inmuebles susceptibles	Bienes raíces	“De propiedad privada”	**Cualquier inmueble**	**Cualquier inmueble**
Ámbito	Áreas protegidas	Áreas protegidas	**Todo tipo de proyectos de conservación**	**Todo tipo de proyectos de conservación**
Modelo	*Conservation easement / servidumbre*	*Conservation easement / gravamen*	**Derecho real autónomo (derecho afirmativo)**	**Derecho real autónomo (derecho afirmativo)**

En verde y negrita, los elementos en que la Ley N° 20.930 (4) reproduce las indicaciones del Centro de Derecho de Conservación (3).

En síntesis, la definición vigente proviene de las indicaciones del Centro de Derecho de Conservación: el derecho real de conservación es un derecho afirmativo, no un gravamen sobre el predio. Un análisis detallado de esta evolución se encuentra en Ubilla Fuenzalida (2023).[19]

[18]Ubilla Fuenzalida (2015), cit. Según consta en la Historia de la Ley N° 20.930, § 2.4, Informe de Comisión de Constitución, pp. 278–281, la propuesta de titularidad amplia fue expuesta ante la Comisión, que aprobó la definición “en beneficio de una persona natural o jurídica determinada” (p. 302).

[19]Ubilla Fuenzalida, J. (2023). El derecho real de conservación a la luz de la historia de la Ley N° 20.930. Explicación general del origen, definición, elementos diferenciadores y naturaleza jurídica de este nuevo derecho real. Revista de Derecho (Coquimbo), 30: e5232. https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5232.

Conclusiones:

1. **La denominación "derecho real de conservación".** La iniciativa parlamentaria utilizó el nombre "derecho real de conservación" para lo que, en su estructura, era una servidumbre de conservación, inspirada en la *conservation easement* norteamericana.[20] El nombre "derecho real de conservación" se utilizó por primera vez en el artículo del Dr. Jaime Ubilla de 2003, que acuñó el nombre y propuso un derecho real autónomo, afirmativo, distinto de la servidumbre; por eso no empleó el término "servidumbre de conservación".[21] La formulación afirmativa del derecho —las expresiones "facultad de conservar" y "atributos o funciones del patrimonio ambiental"— se desarrolló en detalle después, en su investigación doctoral de 2011–2015, y llegó a la ley por las indicaciones de 2014 y 2015.

2. **La definición legal del artículo 2 y 3.** En consecuencia, la definición y el articulado finalmente aprobados son los propuestos en los Boletines de la Fundación Centro de Derecho de Conservación. El derecho real de conservación se caracteriza, en definitiva, por dos elementos: la facultad de conservar y los bienes ecosistémicos (los atributos o funciones del patrimonio ambiental, considerados inmuebles). Estos dos elementos se establecieron en el Senado; no estaban en la Moción Parlamentaria inicial ni en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.[22]

3. **El articulado.** La nueva definición significó el cambio del 100% del articulado aprobado por la Cámara de Diputados. De sus dieciséis artículos no quedó ninguno de su redacción original en la Moción Parlamentaria, salvo el artículo 1°, que fija como normas supletorias la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Código Civil.[23]

[20]Según consta en la Historia de la Ley N° 20.930, § 1.1, Moción Parlamentaria, p. 3, los fundamentos de la moción se remiten expresamente a la "conservation easement o servidumbre de conservación" norteamericana.

[21]Ubilla Fuenzalida, J. (2003). La conservación privada de la biodiversidad y el derecho real de conservación. Revista de Derecho Ambiental, (1), 72–95. https://bit.ly/3ttJsbl.

[22]Compárense, en BCN, Historia de la Ley N° 20.930, la moción (§ 1.1, p. 8), el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (§ 1.10, p. 169), las indicaciones presentadas en el Senado (§ 2.3, pp. 220–221) y la ley publicada (§ 5.1, p. 373).

[23]Compárese, en BCN, Historia de la Ley N° 20.930, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (§ 1.10, pp. 169–173) con la ley publicada (§ 5.1, pp. 373–376).

Registro fotográfico



Mayo de 2016. Aprobación de la ley en el Congreso Nacional: Jaime Ubilla con los senadores Antonio Horvath (Aysén) y Alfonso De Urresti (Los Ríos).



Junio de 2016. Promulgación de la Ley N° 20.930 con la Presidenta Michelle Bachelet.

Bibliografía

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N° 20.930. Establece el derecho real de conservación medioambiental (2018), § 1.1, Moción Parlamentaria, p. 3. Disponible en www.bcn.cl/historiadelaley. También referido como “BCN, Historia de la Ley N° 20.930”.

Ley que establece el Derecho Real de Conservación, promulgada en Chile el 10 de junio de 2016. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1091906

Ubilla, Jaime (2003). La Conservación Privada de Biodiversidad y el Derecho Real de Conservación. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Chile, N.º 1, 2003; https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/36444

Ubilla, Jaime (2014). Propuesta de Indicaciones al Proyecto de Ley del Derecho Real de Conservación. Centro de Derecho de Conservación, Chile, 9 de junio de 2014. Este documento fue remitido a Senadores A. Horvath y A. de Urresti. Esto explica que las indicaciones de estos dos senadores sean fundamentalmente idénticas -ver Boletín Nº5823 mencionado más abajo pp.82-. https://www.centroderechoconservacion.org/documentos-derecho-real-de-conservacion/#documento

Ubilla, Jaime (2015). El Titular del Derecho Real de Conservación. Propuesta de Modificación o Indicación a la Comisión de Constitución del Senado de la República de Chile. Centro de Derecho de Conservación, Chile, octubre de 2015; https://www.centroderechoconservacion.org/documentos-derecho-real-de-conservacion/#documento

Ubilla, Jaime (2016). Reflexive Law and Reflexive Property Rights. PhD Thesis, Faculty of Law of the University of Edinburgh, 2016;https://era.ed.ac.uk/items/10897e38-6ea2-4ed0-ad3c-2ced3c46a0d5

Ubilla, Jaime (2016b): El Derecho Real de Conservación: Justificación Normativa y Socio-Legal. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción 240, 151–185. https://www.revistadederecho.com/buscar_autor.php?busqueda=jaime+Ubilla

Boletín No. 5.823-07. del Congreso Nacional de la República de Chile, Comisión de Constitución (2015). Segundo Informe de La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Recaído En El Proyecto de Ley, En Segundo Trámite Constitucional, Que Establece El Derecho Real de Conservación. Boletín No. 5.823-07 https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5077

Ubilla, Jaime (2023): The conservation right in light of the legislative history of law no 20.930. General explanation of the origin, definition, differentiating elements, and legal nature of this new property right. Revista de Derecho (Coquimbo, En Linea) 30, 1–44 https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532023000100501

Ubilla, Jaime (2024): Legal Forms and Reflexive Legal forms: A New Approach to Reflexive Law, Soziale Systeme, No19, 2024. https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.1515/sosys-2024-0011/html?srsltid=AfmBOopP94zFTsKL-aTkAo-2LQDkTLNdfRjJm_Rm5Vdk46bm7RPLwGXz